



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JAVIER GUSTAVO ESPITIA MORALES y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC y PREPACOL LTDA
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00240-00

El interno JAVIER GUSTAVO ESPITIA MORALES obrando en nombre propio y demás internos firmantes (fls. 83 a 106) instauran acción popular contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y PREPACOL LTDA, pretendiendo que las accionadas ajusten el servicio telefónico prestado a las personas privadas de la libertad de la mencionada cárcel, cobrando el valor del minuto de llamada por segundo y no por minuto, ajustando al valor mínimo del mercado.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la competencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por parte de los Tribunales Administrativos, dispuso en el numeral 16 del artículo 152, lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* Negrillas fuera de texto

En cuanto al conocimiento de los Jueces Administrativo la Ley 1437 de 2011, dispuso en el numeral 10 del artículo 155:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Este factor de competencia subjetivo adoptado por el C.P.A.C.A. para determinar la competencia en las acciones populares, reiteró lo que había dispuesto la Ley 1395 de 2010 de descongestión judicial, debiéndose considerar la calidad del sujeto demandado que debe intervenir dentro de la relación procesal.

De lo anterior, se tiene que para determinar la competencia en primera instancia se debe observar el nivel de la entidad demandada, pues si la acción popular se dirige contra una entidad del nivel nacional conocerá el Tribunal Administrativo o si se instaura contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal conocen los Juzgados Administrativos, ambos en primera instancia.

En el caso en estudio la demanda se dirige contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario entidad que conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 7º Ley 1709 de 2014, es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; ubicado dentro de la estructura y organización de la administración pública como entidad del orden nacional que integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, tal como lo prescribe el literal d. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Por lo anterior, al verificarse que se demanda a una entidad del nivel nacional la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, razón por la cual se ordenara el envío del expediente de manera inmediata a la citada corporación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al Tribunal Administrativo del Meta - Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

<p align="center">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 033 de 31 de julio de 2017.</p> <p align="center"> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>